



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO contra del CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA".

HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Afirma el promotor ser estudiante de V semestre de la Facultad de Derecho de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA. El 30/11/2020, a partir de las 18:00 horas, por medio de la plataforma MOODLE, asignada por el profesor el abogado ALVARO AUGUSTO AREVALO NAVARRO, presentó el examen final de manera oral de la asignatura DERECHO CIVIL V OBLIGACIONES II (470), la cual quedó grabada en la mencionada plataforma virtual, al igual que las clases y las mismas quedan en custodia de la universidad.

Indica que al terminar su examen oral (propuesto por el profesor), el docente le socializó su nota, a la cual exteriorizó su inconformismo (el cual constituye el primer requisito para solicitar la designación de segundo calificador ante la Vicerrectoría), por lo que el docente aceptó el mismo, quedando grabado todo ello en audio y video.

Manifiesta que el mismo 30/11/2020 a las 20:30 horas envió a los correos rectoria.unimeta@academia.unimeta.edu.co y viceacademica@unimeta.edu.co solicitud de segundo calificador, conforme a lo señalado en el Capítulo X de las Evaluaciones y las Prácticas, especialmente en los artículos 58, 62 y 82 del Acuerdo No. 013, expedido el 29/08/2019, por el Consejo Superior de la Corporación Universitaria del Meta.

Informa que el 03/12/2020, recibió en su correo institucional fredyhumberto.medinaclavijo@academia.unimeta.edu.co, respuesta sobre su solicitud de segundo calificador, enviado desde el correo electrónico viceacademica@unimeta.edu.co, cuya titular es la Dra. SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO, en los siguientes términos: "De conformidad a lo establecido en la normativa institucional no procede segundo calificador para las evaluaciones orales por lo que no es posible acceder a su solicitud."

Añade que al recibir dicha respuesta de vicerrectoría académica y al revisar la normativa vigente de la universidad, no encontró ninguna norma que descarte el segundo calificador para el examen de tercer corte (o examen final) más aún, cuando es el parcial que tiene un peso porcentual del 40% y ser el último del semestre y decisivo para la materia, por tal motivo elevó derecho de petición a la rectoría y vicerrectoría poniéndoles de presente que no existe en el Reglamento Estudiantil ninguna disposición que impida la designación del segundo calificador para los exámenes finales orales, en la facultad de derecho; y por ello, elevó un nuevo escrito de fecha 03/12/2020.

Comunica que el 04/12/2020, recibió respuesta del correo viceacademica@unimeta.edu.co en el que textualmente dice: "Dando alcance a la petición adjunta a correo que antecede se reitera la respuesta dada ayer a la misma petición, conforme se evidencia a continuación"



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

Amplia que ante esas circunstancias se vio obligado a "...enviar un informe a la Decanatura y Rectoría de la situación con el docente, día 15 de octubre del 2020, como respuesta de la universidad, fue una video llamada donde me manifestaron que ya habían hablado con el profesor, que mi queja no tenía sentido, pero nadie corroboró lo expuesto por mí, a pesar que ya hay otros informes de más estudiantes por lo mismo."

Con fundamento en los anteriores hechos acude al mecanismo de la acción de tutela para que el Juez Constitucional le ampare el derecho al debido proceso, a la defensa, segunda instancia, igualdad y trato justo y, en consecuencia:

Ordenar a la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", que de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas el día 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2020, y que ha sido negada sin argumento jurídico, ya que no existe tal prohibición en el reglamento estudiantil que elimine segundo calificador en la oralidad de los exámenes, aun cuando solicito me expliquen dicha decisión, solo manifiestan que no es posible según reglamento, pero no encuentro tal regla.

Que se ordene a la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA en cabeza de su representante legal o a quien corresponda se sirva nombrar segundo calificador para su examen de DERECHO CIVIL V OBLIGACIONES II (470)- DERECHOL- Mi- 18:00 a 20:00 – B2020, evaluado por el profesor ALVARO AGUSTO AREVALO NAVARRO, realizado el 30 de noviembre de manera oral, fue grabado según directriz de la universidad a efectos de dar garantías para futuros inconformismo, como el que hoy nos convoca, habiendo manifestado que estoy en mi derecho de pasar el examen a revisión de un segundo calificador, situación que dejó en audios ante mi inconformismo.

Igualmente solicito que la universidad adelante mi situación de segundo calificador sin perjuicio del tutelante en el entendido que, al demorar el nombramiento del segundo calificador, no subiría la nota a tiempo, así las cosas, se realice sin afectación al solicitante.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de diciembre de 2020, providencia en la cual el despacho determinó tener como accionada a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA", habiéndose vinculado al profesor titular de la materia Dr. ALVARO AGUSTO AREVALO NAVARRO, a quienes se les corrió traslado de la demanda y anexos, además conceder el término de un (1) día para que ejercieran su derecho a la defensa.

LEONOR MOJICA SÁNCHEZ en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA, manifiesta que "... NO ES CIERTO que el video que afirma el accionante se generó de la evaluación, se encuentre en poder de esta Institución en atención a que no se tiene establecido en la Reglamentación Institucional como obligación de los profesores grabar las clases o las evaluaciones, ni remitir las respectivas grabaciones a la Institución."

Añade que "NO ES CIERTO que el accionante recibió respuesta de la Vicerrectoría Académica en cabeza de la doctora Sonia Cristina Preciado Carrero, ya que esta última tiene la calidad de Decana (e) de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, conforme se evidencia en una de las capturas de pantalla que el mismo tutelante insertó en la parte final de su escrito de tutela."



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

Refiere que "... si lo que el accionante requería es una explicación de lo contenido en la Reglamentación Institucional, no reposan en los archivos de esta Institución solicitud de su parte en ese sentido. En atención, a que ahora en su escrito de tutela realiza esta petición es preciso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del Reglamento Estudiantil para Pregrado, Postgrado y Educación Continuada, el segundo calificador designado por la Institución debe efectuar la revisión y posterior calificación de la evaluación objeto de la solicitud; no obstante, en las evaluaciones orales no es posible realizar esta labor por cuanto como lo establece la misma normativa en el párrafo primero del artículo 58, los únicos requisitos para realizar este tipo de evaluación son dar a conocer la nota obtenida por el estudiante inmediatamente después de concluida la prueba y solicitar previa autorización para realizar la evaluación de manera oral, como en efecto en este caso lo hizo el profesor el pasado 10 de noviembre de 2020 conforme se evidencia en la impresión del correo que se allega con el presente escrito (anexo 4)."

Alega la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en esencia, por cuanto dicha entidad en ejercicio del PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos (escritos y verbales) efectuados por el accionante.

A su turno el docente vinculado, Abg. ALVARO AUGUSTO ARÉVALO NAVARRO, plegándose totalmente a lo manifestado por la UNIMETA informa que "Mediante Directiva No.170 del 12 de noviembre de 2020, adjuntada por el accionado, se fijaron las fechas de los exámenes finales, incluida la evaluación final de la asignatura DERECHO CIVIL V OBLIGACIONES II de la cual fue el profesor para el semestre B del año 2020. La evaluación la llevé a cabo el 30 de noviembre de 2020, a partir de las 6 pm, mediante la plataforma institucional Meet."

Añade que NO ES CIERTO que el video de la sesión del examen se encuentre en mi poder, como quiera, que en los reglamentos de la Corporación Universitaria del Meta no se tiene regulado el que sea una obligación como profesor grabar las clases o las evaluaciones y mucho menos remitir las grabaciones a la Decanatura o a cualquier otra dependencia de la Universidad.

Señala que es cierto que proporcioné la calificación obtenida como resultado de su sustentación del examen final en la modalidad oral, al accionado. NO ES CIERTO, como lo señalé en el numeral anterior, que como docente tenga en mi poder la grabación y video de la sesión del examen."

Alego la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de su parte.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico a resolver.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

De acuerdo con los antecedentes descritos, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Desconoce la accionada, el derecho fundamental de petición del accionante, al responderle de manera infundada, los derechos de petición con los que solicitó el SEGUNDO CALIFICADOR para su examen final oral de la asignatura de obligaciones?
¿Desconoce el goce efectivo del derecho a la educación y del debido proceso la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA" al negar la designación de un SEGUNDO CALIFICADOR para un examen final oral en la asignatura de obligaciones del programa de derecho?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos estima el despacho preciso referirse a los siguientes temas:

El principio de oficiosidad y la visión panorámica con funciones extra y ultra petitas que gobierna la acción de tutela.

Los derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional, para evitar la violación del derecho de petición.

El derecho fundamental al goce efectivo de la educación, el principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil; y, el principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil.

Análisis del caso.

Debe recordarse la importancia que reviste el principio de oficiosidad y la visión panorámica con funciones extra y ultra petita en los jueces constitucionales que gobierna la acción de tutela, en torno al cual, conforme lo determinó la Corte Constitucional¹, le permitirá:

"(i) verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión²; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento³; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó⁴; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos⁵." (Destaca y subraya el despacho)

De tal suerte que resulta imperativo para este despacho, abordar el estudio de la problemática planteada, desde una perspectiva panorámica, estudiando todos y absolutamente todos los derechos fundamentales del accionante, que aparezcan violados o amenazados.

En relación con la vulneración del derecho fundamental de petición, lo primero que se debe señalar es que tal derecho no es un instrumento ni mucho menos un medio para garantizar la efectividad de otros derechos, sino que está circunscrito al ámbito constitucional que tienen las personas de elevar peticiones respetuosas a las

¹ T-317/09

² Cfr sentencias T-164/03, T-308/02 y A-116A-02,

³ Cfr, entre otras, las sentencias T-464A-06, T-585/05, T-696/02, T-1056/01, T-523/01y T-555/95.

⁴ Cfr, entre otras, las sentencias T-137/08, T-312/05 y T-684/01.

⁵ Art. 24 Decreto 2591 de 1991. Ver sentencia T-042/05.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

autoridades o a las organizaciones privadas encargadas de brindar un servicio público, con el deber correlativo de éstas de dar respuesta oportuna, con independencia del interés que motive al peticionario, según el artículo 23 de la Carta Política.

Así mismo que, el referido derecho comprende los siguientes elementos:

La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y, la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En el sub examine la queja constitucional se contrae a la contestación incompleta, por parte de la accionada, en cuanto sin fundamento legal alguno y con una interpretación contra legem del artículo 58 del reglamento estudiantil, le ha negado sistemáticamente la designación del SEGUNDO CALIFICADOR del examen final de la asignatura de OBLIGACIONES del accionante.

Pues bien, cotejada la petición con la respuesta, emerge clara la vulneración del núcleo esencial derecho de petición y de contera del debido proceso del accionante, en cuanto la respuesta negativa emitida por la accionada -a la solicitud de la designación del SEGUNDO CALIFICADOR-, a más de ser lacónica, carece de fundamento legal, pues allí, no se indica, cual es el aparte del artículo 58 de reglamento estudiantil de la UNIMETA, vigente para el 30/11/2020, en que se presentó el examen final objeto de controversia -que lo es el Acuerdo No. 013, expedido el 29/08/2019, por el Consejo Superior de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA-, que impide la designación de un SEGUNDO CALIFICADOR para los exámenes finales del programa de pregrado de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, que se hayan presentado en la modalidad ORAL.

Conforme lo ha dejado claro la jurisprudencia nacional, el «derecho de petición», como prerrogativa ius fundamental que es, obedece a una estructura de «reglas» que presiden lo atañadero con su «cumplimiento y aplicación», siendo que el «contenido esencial» del mismo ha de atender un mínimo de elementos, a saber:

«a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo» (véase; Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2008). (Destaca y subraya el despacho)

Así las cosas, la mencionada autoridad con su omisión de no señalar de manera clara y concreta cual es la disposición que prohíbe la designación del segundo calificador para un examen final en la asignatura de obligaciones de la Facultad de Derecho desconoció el núcleo esencial del «derecho de petición», el cual es obtener de una parte, una pronta resolución de fondo sobre la cuestión planteada, toda vez que de eso depende la efectividad de dicha garantía y, de otra, que la respuesta le sea oportuna y debidamente notificada al peticionario. Es de su cargo resolver el



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

asunto sin establecer obstáculos o dilaciones que no debe soportar el interesado, sin que prevalezca el hecho de no ser «*competente*», circunstancia que de igual forma debe poner en conocimiento del interesado.

Frente del derecho fundamental al goce efectivo de la educación y, el principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil, nuestro órgano de cierre constitucional, en la sentencia T-465-10, se pronunció de la siguiente manera:

"4. El derecho fundamental al goce efectivo de la educación. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución contempla en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

En desarrollo de lo contemplado en los artículos anteriores esta Corporación ha elaborado una amplia jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación⁶ las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁷

Conforme a las características descritas, la Sala encuentra pertinente hacer énfasis en que la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. Por ejemplo, la institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo.

En conclusión, el derecho al goce efectivo y fundamental a la educación conlleva obligaciones tanto para el Estado como para las instituciones educativas y los estudiantes, cuya observancia impone a todas las partes del proceso educativo, el deber de cumplir con los requisitos contenidos en los reglamentos".

5. El principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil.

En materia de educación superior el principio de autonomía universitaria se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, en los siguientes términos

⁶ En cuanto al derecho a la educación esta corporación ha reconocido su fundamentalidad a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, ya que por tratarse de una garantía esencial e inherente a todas las personas, el derecho a la educación se configura como un elemento que permite configurar y reconfigurar los medios de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la cultura. Al respecto en la Sentencia T-202/00 la Corte estableció: "es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana."

⁷ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre muchas otras.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."*⁸

La autonomía universitaria, constituye la facultad que tienen los centros educativos de nivel superior para autodeterminarse y/o autorregularse conforme a la misión y la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. Lo anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo, de allí que el constituyente permitió que tanto en los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.

Sobre el principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435/00, puntualizó:

*"... bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo"*⁹.

"Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autoregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos."

Conforme a lo anterior, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de las consecuencias que acarreará su incumplimiento. De los mecanismos que la jurisprudencia ha reconocido se destacan los siguientes: (a) procedimientos académicos, (b) procedimientos meramente administrativos y (c) procedimientos disciplinarios. Cada universidad tiene autonomía para diseñar estos procedimientos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil, por supuesto bajo los lineamientos trazados por la ley y la propia Constitución.

En lo que corresponde al reglamento estudiantil, esta Corporación ha señalado que dicho estatuto puede ser analizado:

Primero, por un lado desde la perspectiva de la educación como un derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.

Segundo, desde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior.

⁸ Sobre el particular en la Ley 30 de 1992, el Congreso organizó el servicio público de la Educación Superior, planteando como uno de los principales objetivos el de "garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

⁹ Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99 .



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

Tercero, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.

No obstante, como se ha venido insistiendo es pertinente tener en cuenta que la autonomía universitaria no puede ser entendida como una autonomía absoluta sin límites que la regulen o racionalicen, ya que ante todo por estar de por medio el derecho fundamental al goce efectivo de la educación, la autonomía se predica dentro de un régimen democrático y constitucional y por tanto debe estar sujeto a la Constitución y las leyes que desarrollan sus postulados".
Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-515 de 1995, sostuvo:

"La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos, pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales."

De lo anterior se colige que las universidades, a partir de lo establecido en sus reglamentos, ante la inobservancia por parte de los estudiantes de sus obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas pueden derivar las consecuencias previstas en el reglamento siempre y cuando éstas sean preestablecidas y definidas, respetando los derechos fundamentales de los estudiantes y en particular del derecho al goce efectivo de la educación."

Caso concreto.

Conforme a los antecedentes del presente caso aparece indiscutido, que el accionante FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO, el 30/11/2020, presentó de manera ORAL el EXAMEN FINAL de su asignatura de OBLIGACIONES, el cual fue reprobado.

Con base en lo anterior, ese mismo día vía correo electrónico, solicitó a las autoridades universitarias, la designación de un segundo calificador, el cual ha sido negado, bajo el argumento que el artículo 58 del reglamento estudiantil lo prohíbe.

En efecto, conforme al reglamento estudiantil de Corporación Universitaria del Meta, el procedimiento y los requisitos para la designación de un segundo calificador para un examen final en cualquier asignatura de la Facultad de Derecho, están expresamente regulados en el CAPITULO X DE LAS EVALUACIONES Y LAS PRÁCTICAS" (especialmente los artículos 58, 62 y 82) del Acuerdo No. 013, expedido el 29/08/2019, por el Consejo Superior de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA, "Por el cual se establece el Reglamento Estudiantil para Pregrado, Postgrado y Educación Continuada", que a la letra enseñan:

"ARTICULO 58. Forma de aplicación. Las evaluaciones se aplicarán conforme a lo establecido en la guía de cátedra.

PARAGRAFO PRIMERO. Son evaluaciones orales aquella que realiza el profesor de la asignatura o módulo de manera oral, como exámenes parciales y finales. La nota obtenida por el estudiante se le dará a conocer inmediatamente después de concluida la prueba. En ninguna circunstancia un profesor podrá realizar pruebas orales sin la previa autorización de la respectiva autoridad académica, según el conducto regular, competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente, de cada Vicerrectorado según corresponda.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

PARAGRAFO SEGUNDO. Son evaluaciones escritas aquella que se presentan en forma manuscrita y deben ser desarrolladas únicamente con bolígrafo o estilógrafo de tinta indeleble y con letra legible y en hoja de examen. Quien presente las pruebas escritas en lápiz, perderá el derecho a cualquier reclamo incluyendo el de solicitar segundo calificador."

(...)

*ARTICULO 62. Evaluación final. Es la prueba o el conjunto de pruebas que cubrirán la totalidad de los contenidos tratados en la asignatura y tendrá un valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del total de la nota definitiva, siendo nota única. El profesor de la asignatura puede realizarla de acuerdo a una de las siguientes opciones:
Aplicando evaluaciones, pruebas, trabajos o cualquiera de las estrategias pedagógicas relacionadas en las guías cátedra previamente aprobadas por la respectiva autoridad académica competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente.*

De forma escrita u oral.

PARAGRAFO PRIMERO. La fecha y hora se fijarán por Directivas de la autoridad académica competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Ninguna evaluación parcial o final será susceptible de exoneración, reemplazo o sustitución por otra prueba, a excepción de asignaturas contemplada en el parágrafo del artículo 55."

(...)

"ARTICULO 82. Segundo Calificador. Es la asignación de un profesor por parte de la autoridad académica competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente, del Vicerrectorado que corresponda, para calificar en segunda instancia la evaluación parcial o final en la cual el estudiante presente un reclamo que a su juicio es justo y no aceptado por el profesor titular.

El estudiante podrá solicitarlo por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la evaluación calificada, previo el pago de los derechos pecuniarios.

PARAGRAFO PRIMERO. Nombramiento del segundo Calificador. La autoridad académica competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente, del Vicerrectorado que corresponda nombrará mediante oficio el segundo calificador para que efectúe la revisión y posterior calificación. La nota definitiva será la otorgada por el segundo calificador. El segundo calificador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la asignación como segundo calificador deberá reportar ante el Departamento de registro Académico, en medio físico la calificación por él otorgada.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se excluirá de segundo calificador el examen final del 40% para las asignaturas de componente de entrega de proyectos de formación profesional del programa de Arquitectura y de los programas de postgrados o educación continuada." (Destaca y subraya el despacho)

El despacho recuerda que el reglamento estudiantil contiene el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, así como los límites a los cuales se encuentran sometidos todos los actores del proceso educativo (Universidad, Docentes y estudiantes).

Para solucionar el presente asunto se transcriben las normas que contemplan la razón por la cual la institución accionada denegó la solicitud.

De acuerdo con lo informado en la presente acción de tutela por la accionada la solicitud de la designación de un segundo calificador para el examen final oral en la asignatura de OBLIGACIONES controvertida por el accionante, se denegó por cuanto el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 58 del reglamento lo prohíbe, por lo que lo



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

primero que debe decirse, es que ello está bien distante de la realidad, en cuanto, reza lo siguiente:

"PARAGRAFO PRIMERO. Son evaluaciones orales aquella que realiza el profesor de la asignatura o módulo de manera oral, como exámenes parciales y finales. La nota obtenida por el estudiante se le dará a conocer inmediatamente después de concluida la prueba. En ninguna circunstancia un profesor podrá realizar pruebas orales sin la previa autorización de la respectiva autoridad académica, según el conducto regular, competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente, de cada Vicerrectorado según corresponda."

De la lectura e interpretación de dicho párrafo, en ninguna parte se observa la mencionada prohibición, al paso que la misma si se encuentra contemplada en el PARAGRAFO SEGUNDO del artículo 82, pero bajo la siguiente redacción:

"PARAGRAFO SEGUNDO. Se excluirá de segundo calificador el examen final del 40% para las asignaturas de componente de entrega de proyectos de formación profesional del programa de Arquitectura y de los programas de postgrados o educación continuada." (Destaca y subraya el despacho)

De lo anterior se concluye, que las pruebas o exámenes excluidos de segundo calificador, corresponde a los EXAMENES FINALES del 40% para las asignaturas de componente de entrega de proyectos de formación profesional de los programas: (1) ARQUITECTURA; (2) POSTGRADOS; (3) EDUCACION CONTINUADA, luego si el programa de DERECHO (en pregrado) no se encuentra dentro de esa prohibición, por tercero excluido se entiende que, en los exámenes finales (Escritos u orales) de ese programa si procede el segundo calificador.

Partiendo de la facultad constitucional otorgada por la autonomía universitaria a las instituciones de educación superior como la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", en el sentido de dictarse su propio reglamento, la exigencia del mismo constituye una obligación de quienes conforman la comunidad educativa. Por ello, en el caso del alumno FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO resulta evidente que la institución no cumplió con la normativa derivada del propio reglamento estudiantil - que constituye un acto propio de la universidad- que la obliga a designar el segundo calificador solicitado por el accionante, previo el pago de las expensas necesarias, por así imponérselo el párrafo primero del artículo 82 del Reglamento, que a la letra señala:

"PARAGRAFO PRIMERO. Nombramiento del segundo Calificador. La autoridad académica competente de acuerdo a la estructura orgánica vigente, del Vicerrectorado que corresponda nombrará mediante oficio el segundo calificador para que efectúe la revisión y posterior calificación. La nota definitiva será la otorgada por el segundo calificador. El segundo calificador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la asignación como segundo calificador deberá reportar ante el Departamento de registro Académico, en medio físico la calificación por él otorgada." (Destaca y subraya el despacho)

Todo ello en aplicación del principio de INTEGRACION NORMATIVA de los artículos 58, 62 y 82 del mencionado Reglamento y, sobre todo del párrafo segundo, de esta última disposición, arriba transcrito, que tiene un carácter ESPECIAL y no GENERAL -por tratarse de exclusiones, para la designación de un segundo calificador-, por lo que se debe interpretar de manera restrictiva y no extensiva, conforme lo pretende hacer ver la accionada, en cuanto regula una prohibición, lo cual impone la concesión del amparo invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la no designación del segundo calificador solicitado se debe a una interpretación IN MALAN PARTEM del párrafo primero del artículo 82 del Reglamento (y no del artículo 58), mediante la cual desconoce sin la más mínima justificación un acto propio como lo es su propio reglamento estudiantil, el despacho ordenará que dentro del término de las 48 horas siguientes a la



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

notificación de esta providencia, proceda a designar el SEGUNDO CALIFICADOR solicitado, previo el señalamiento de las expensas que sean necesarias para ello, realizando el respectivo registro de la nota conforme lo señala el reglamento estudiantil, sin perjuicio alguno para el accionante.

Desde ya, se advierte que no le es dable a la accionada invocar la inexistencia de la grabación del examen, precisamente porque en época del coronavirus COVID-19, la institución debió estar atenta a dar cumplimiento a los: "LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN CASA Y EN PRESENCIALIDAD BAJO EL ESQUEMA DE ALTERNANCIA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS DE BIOSEGURIDAD EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA", impartidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el mes de junio de 2020 (Extraídos de internet), que tienen como propósito: *"Acompañar a los gobernadores, alcaldes, secretarías de Educación de Entidades Territoriales Certificadas, secretarías de Salud territoriales e instituciones educativas oficiales y no oficiales en la gestión tendiente al proceso de trabajo académico en casa y la preparación e implementación de medidas para la transición gradual, progresiva y en alternancia durante el año escolar 2020, según los análisis de contexto de cada territorio y sus instituciones educativas, en articulación con las autoridades competentes para procurar las condiciones de bioseguridad y pedagógicas requeridas."*

Dichos lineamientos buscan garantizar a las niñas, niños y jóvenes el servicio educativo durante la emergencia sanitaria desencadenada por el COVID-19, que significó suspender la prestación del servicio educativo en modalidad presencial y demandó a las secretarías de Educación, a los directivos y a los docentes, realizar una inmediata adecuación de los distintos componentes de la gestión escolar para garantizar el acompañamiento educativo a los estudiantes en sus casas, e implicó, encontrar formas creativas y recursivas para adaptarse a sus realidades y lograr el propósito de mantener la oferta educativa en los diferentes entornos que habita la población estudiantil, entre ellos, prever, la forma como se debían tramitar las reclamaciones a las calificaciones de los exámenes (parciales o finales) en los diferentes programas de educación superior que ofrece la accionada.

Y, es que no se puede pasar por alto señalar, que la accionada no puede argüir la inexistencia de dicho procedimiento en su reglamento, porque ello es una labor propia de una autoridad universitaria y no del estudiante; y por ello no resulta dable trasladar esa incuria al accionante, bajo el argumento que ello no se encuentra expresamente regulado.

Ahora bien, en virtud a la pandemia covid-19, que se vive a nivel mundial, a efectos de evitar futuras vulneraciones a los derechos fundamentales de la comunidad estudiantil de la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", se instará para que adecue, así sea de manera transitoria, su reglamento estudiantil, regulando, la forma como se deben efectuar las reclamaciones a las calificaciones de los exámenes (parciales o finales; escritos u orales) que se efectúen de manera virtual, en los diferente programas que se desarrollen en ese plantel educativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso, de petición y a la educación invocado por el señor FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2020-00723-00
ACCIONANTE: FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a designar el segundo calificador para el examen final de la asignatura DERECHO CIVIL V OBLIGACIONES II, la cual cursa el señor FREDY HUMBERTO MEDINA CLAVIJO, previo el pago de las expensas necesarias, realizando el respectivo registro de la nota conforme lo señala el reglamento estudiantil, sin perjuicio alguno para el accionante.

TERCERO: INSTAR a la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", que en virtud a la pandemia covid-19 que se vive a nivel mundial, a efectos de evitar futuras vulneraciones a los derechos fundamentales de la comunidad estudiantil, proceda a adecuar, así sea de manera transitoria, su reglamento estudiantil, regulando la forma como se deben efectuar las reclamaciones a las calificaciones de los exámenes (parciales o finales; escritos u orales) que se efectúen de manera virtual, en los diferente programas que se desarrollen en ese Plantel Educativo.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz y si no fuere impugnado remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Una vez regresen las diligencias del Alto Tribunal, por Secretaría, archívense de manera definitiva, dejando las constancias del caso en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.